

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto unificado que grava los transportes, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Local, extendido a la localidad de Ceuta.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusivos.

Cuotas globales que se convienen: Se fijan como cuotas globales para el conjunto de contribuyentes propietarios de los vehículos que realicen la modalidad de transporte a que se hace mención, las siguientes:

Convenio	Contribuyentes	Pesetas
Núm. 1	Grupo de Tracción Mecánica de Viajeros del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta, autobuses urbanos ... ..	275.000
Núm. 2	Grupo de Autobuses Interurbanos del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta ... ..	25.000
Núm. 3	Grupo Auto-Taxis del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta ... ..	60.000

De las anteriores cuotas globales se imputarán a Impuestos sobre el Timbre las cantidades proporcionales que, en su caso, correspondan a los coeficientes de gravamen establecidos para dicho Impuesto.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada en los Convenios 1 y 2 se distribuirá entre los contribuyentes convenidos en función de los kilómetros recorridos, siendo de aplicación como índice corrector el factor de explotación. La cuota señalada para el Convenio número 3 se distribuirá entre los contribuyentes convenidos en función de la recaudación.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de las Agrupaciones acogidas a estos Convenios, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en los Convenios los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a los contribuyentes acogidos a este régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva para cada Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios, en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto y de la de Tributos Especiales, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva de cada Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Las de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: Los contribuyentes sujetos a los presentes Convenios se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: Las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales designarán los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades conve-

nidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1960.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales.

*ORDEN de 27 de enero de 1961 por la que se excluye del Convenio Nacional número 8 de 1961 el hecho imponible «Productos envasados», en quesos y mantequillas, y se fija la nueva cuota global a satisfacer en el mencionado ejercicio económico por el concepto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Grupo de Quesos, Nata y Mantequilla, Sector de Industrias Lácteas, del Sindicato Nacional de Ganadería, al amparo del número 1.º de la Orden de 31 de diciembre de 1960, para que sea revisada la cuota señalada al concepto de productos envasados alimenticios en la Resolución de 22 de noviembre de 1960, que aprobó el Convenio Nacional de Timbre número 8 de 1961, y atendiendo que el artículo 8.º del Decreto-ley 20/1960, de 15 de diciembre último, exceptúa del impuesto a los productos alimenticios envasados,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las Ordenes de 16 de mayo y 31 de diciembre de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se da lugar a la revisión solicitada y se declaran excluidos del Convenio Nacional de Timbre número 8 de 1961, aprobado por Orden de 22 de noviembre de 1960, los quesos y mantequillas en concepto de productos envasados alimenticios, y las cuotas parciales asignadas por razón del mismo.

Segundo.—La cuota global definitiva del citado Convenio queda fijada en la cantidad de 407.689 pesetas, que corresponde a la asignada a los hechos impositivos convenidos no revisables que pasan a expresarse: Documentos de cargo y descargo; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; nombramientos de empleados y obreros y contratos de trabajo; copias de cartas; libros auxiliares de contabilidad; rótulos de todas clases y publicidad no contratada, incluso letreros luminosos o similares; recibos y cartas de acuse y documentos liberatorios de índole mercantil; justificantes de Caja y nóminas, y recibos de personal sin dependencia laboral; formalización de ventas y facturas; documentos de movimiento, recepción y entrega de mercancías y productos naturales para transformar; certificados; guías sanitarias y administrativas de circulación o conduces.

Tercero.—Las demás condiciones establecidas para el Convenio continuarán subsistentes.

Cuarto.—El término que para presentar la relación de cuotas individuales y adicionales, en su caso, establece la norma duodécima, números 1.º y 4.º, de la Orden de 16 de mayo de 1960, se computará a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a doña Rosa Suárez Vega para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 23 del pasado mes de enero, se autoriza a doña Rosa Suárez Vega, como Presidenta de la Asociación Recreativa y Cultural de la Mujer, de esta capital, con domicilio social en calle Fuentes, número 5, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio de 1961, al objeto de allegar recursos para los fines benéficos a cargo de dicha Asociación, en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 10 pesetas, y en la que